

para el conocimiento de la historia y del derecho de nuestra Edad Media, por los menos hasta que no sea editada críticamente la colección diplomática completa de la Iglesia ovetense.

A. S. CANDEIRA

VIRGINIA RAU: *Sesmarías medievales portuguesas*. Lisboa, 1946, 214 págs.

La autora, que se había revelado ya como investigadora alerta en el campo de la historia económica y social con un estudio serio y documentado sobre las ferias medievales portuguesas, publicado en 1943, acomete en la obra presente —tesis doctoral en la Facultad de Letras de la Universidad de Lisboa— el difícil problema de las «sesmarías», circunscribiéndolo, en lo posible, al territorio portugués, y dentro de él al período comprendido entre la fundación de su Estado y la entrada en vigor de las «Ordenações Alfonsinas», que para ella marcan la base de la estructuración del moderno estado portugués, para la cual suministran el necesario código legal.

Para su estudio reunió Virginia Rau una abundante documentación, que sabe utilizar sagazmente, y de la cual nos ofrece una bella selección en los 98 documentos (de 1229 a 1481) reunidos en un apéndice. No falta tampoco una bibliografía cuidadosa, aunque sí echemos de menos el índice analítico, que no debería faltar nunca en esta clase de obras eruditas.

Pasemos ahora a resumir brevemente los resultados de este excelente trabajo. El sesmo es una institución que se refiere a la colonización interior y repoblación del país, pero cuya verdadera naturaleza no puede precisarse, como tampoco el contenido real de la palabra «sesmo» puede señalarse de modo satisfactorio. Sesmeiros están atestiguados documentalmente desde 1229, y precisamente son «fo-rais» del siglo XIII y de concejos fronterizos los que nos ayudan a precisar algo el contenido de la institución del sesmo, que, por otra parte, no es exclusiva del territorio portugués y, posiblemente, ni siquiera originaria del mismo. El «sesmo» significa el «sexto», la sexta parte de algo; aquí, sin duda, de un terreno que el concejo reparte individualmente, por oposición al del alfoz comunal cuyo usufructo es indistinto por parte de los vecinos. El reparto se hace en los seis días hábiles de la semana, y «sesmeros» son los seis hombres encargados de repartir las tierras; viene a ser el de sesmero un cargo municipal de elección del concejo y confirmación regia en unos casos, y en otros, nombrado directamente por el soberano. Siendo su finalidad esencialmente colonizadora, los terrenos que se daban en sesmaría llevaban implícita la obligación de cultivarlos como condición para la posesión. En la crisis agrícola del siglo XIV, que parece debida a diferentes causas, pero que vino a agravar pavorosamente la terrible epidemia de

peste negra que llegó a la Península en 1348, se da un intento de regulación económica y laboral con el «Ordenamiento de menestrales y posturas», promulgado en las Cortes de Valladolid de 1351, en las que, entre otras medidas, se impone la jornada de sol a sol, en el campo; se fijan salarios máximos y se hace obligatorio el cultivo de los baldíos; medidas todas ellas que trataban de hacer frente a la escasez y al encarecimiento de la mano de obra agrícola. Medidas análogas encontramos en Portugal, casi desde un siglo antes, pues una Ley de Alfonso III, de 1253, ponía tasa a los salarios y obligaba a todo aquel que careciese de bienes propios por valor de 300 libras, o de una yunta de bueyes, a cultivar la tierra por cuenta ajena. La «Lei das Sesmarias» fué promulgada por el Rey Don Fernando en una fecha todavía imprecisa, pero que «no debe de ser muy anterior a mayo de 1375». Con ella trata el Rey de remediar varios males económicos que iban ya haciéndose endémicos: escasez de cereales, falta de mano de obra, carestía de géneros y salarios, falta de ganado para las labores agrícolas, crecimiento de la ganadería en perjuicio de la agricultura, y lo que es la consecuencia fatal de todo ello, el índice de vagos y mendigos. Era todo ello señal de la transformación social y económica que sufre entonces el mundo occidental, y contra la cual quiere luchar la ley por una serie de medidas coercitivas: se obliga a determinadas personas a labrar la tierra; se tasan los salarios, poniéndoles topes máximos y sancionando a los que los quebrantasen; se obliga al labrador a que tenga el ganado que necesita para la labranza, facilitándole la adquisición y dificultando, y prohibiendo incluso, la cría del ganado no útil para la agricultura; se fijan las rentas de la tierra y se fuerza al trabajo agrícola a los vagos y mendigos físicamente útiles. Poco o nada hay en todo ello que se relacione con el concepto propio de «sesmaria», como no sea su común finalidad colonizadora; por otra parte, tampoco la palabra aparece ni una vez en el texto de la Ley a la que dió nombre. Con posterioridad y con independencia de ésta siguen funcionando las sesmarias, y en diferentes ocasiones los concejos solicitan del Rey permiso para dar en sesmaria los terrenos baldíos. En el siglo XV, con el subir del nivel demográfico y, emparejado con él, del apetito de tierra labrantía, sirven las sesmarias para repoblar las regiones fronterizas castigadas por la guerra y como amenazas que asegura por parte de los propietarios el cultivo de sus posesiones. La condición jurídica en que se entregaba el terreno dado en sesmaria era variable: unas veces se daba en plena propiedad, sin más obligación que la de roturarlo, mientras que en otras hay la obligación de pagar un foro, o incluso la sesmaria adopta la forma de una enfiteusis.

LUIS VÁZQUEZ DE PARGA